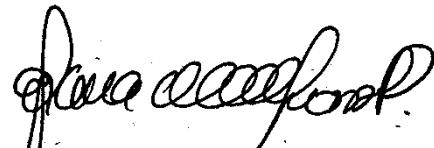


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0601

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GABRIEL JOSE TORRES PINTO
DEMANDADO: MARIA ELVIRA NOPIA PARRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00063-00

Palmira — Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm.071 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

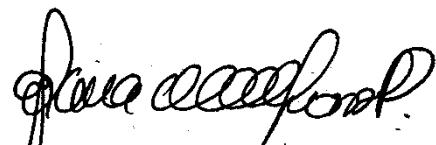
Fecha:

11/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tenía programada audiencia del artículo 80.^º del CPT y de la SS para hoy a las 09:00 a. m., pero no existe al interior del proceso providencia que decida sobre la contestación del demandado (folio 159 a 175) ni sobre la solicitud del llamado en garantía (folio 128 y 129).

También informo que fue practicado el Registro Nacional de Personal Emplazadas frente al demandado Montajes y Mantenimientos Fave SAS (folio 288 y 289) y el demandante allegó una documentación que se le tenga en cuenta en su momento oportuno (folio 291 a 380). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2^º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0600

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VALENCIA GONZÁLEZ

DEMANDADOS:

1. CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA
2. MONTAJES Y MANTENIMIENTOS FAVE SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00337**-00

Palmira — Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por practicado el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente al demandado Montajes y Mantenimientos Fave SAS, según constancia incorporada por la Secretaría (folio 288 y 289) y en cumplimiento a la dirección adoptada en el numeral 4^º del auto núm. 1340 del 2 de septiembre de 2022 (folio 287).

Ahora, respecto de los documentos allegados por el propio demandante (folio 291 a 380), el Juzgado le advierte que al tenor del artículo 33.^º del CPT y de la SS «Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación». Así las cosas, no siendo el demandante abogado inscrito, que cuenta con su apoderado el Dr. Héctor

Fabio Arango y que el proceso que nos ocupa es de primera instancia, el Juzgado llama la atención tanto al actor como a su apoderado para que en el futuro impetren las solicitudes de cualquier naturaleza a través del mismo apoderado. No obstante, sobre la solicitud en concreto de practicar nueva prueba documental, el Juzgado la decidirá en la audiencia pública respectiva.

Por lo que se sigue, el Juzgado advierte que sería del caso haber agotado las etapas de la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS como fue ordenado en su oportunidad con el auto núm. 1340 del 2 de septiembre de 2022 (folio 285 a 287); sin embargo, al revisar de manera minuciosa el expediente, consta que, pese a que la parte demandada Carvajal Pulpa y Papel SA contestó la demanda (folio 159 a 175) y formuló un llamado en garantía (folio 128 y 129), no obra ninguna providencia que decida sobre esos dos actos procesales.

Bajo ese contexto, adelantar el proceso de marras en estas condiciones sin decidir sobre la contestación y la solicitud del llamamiento, constituiría una clara vulneración del derecho fundamental al debido y de defensa consagrado en el artículo 29.^º de la Constitución Política de 1991, los cuales le asisten a la parte demandada Carvajal Pulpa y Papel SA y que es un deber del juez laboral garantizarlos a la luz del artículo 48.^º del CPT y de la SS.

Así las cosas, adoptando el Juzgado medidas de saneamiento, por un lado, al constatar que la demandada Carvajal Pulpa y Papel SA fue notificada personalmente del auto admisorio el día 18 de diciembre de 2019 (folio 127), que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de diez días el 23 de enero de 2020 y que se ajusta al artículo 31.^º del CPT y de la S.S., la admitirá y le reconocerá personería al abogado Dr. Julián Alberto Dávalos Díaz, para que actúe en su nombre conforme al poder otorgado y que cumple con las premisas del artículo 74.^º y 75.^º del CGP.

Por el otro, comprueba el Despacho que la demandada Carvajal Pulpa y Papel SA llamó en garantía a la sociedad **Seguros de Vida Sura** (folio 128 y 129), para lo cual adjuntó certificados de existencia y representación legal y pólizas de seguros (folios 130 a 158), solicitud que considera procedente al tenor del artículo 64^º y ss., del Código General del Proceso, aplicable por analogía, por tanto, la aceptará, ordenará citar a la convocada y la notificará personalmente conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41.^º y artículo 29.^º del CPT y de la SS y le correrá traslado del escrito por el término legal de diez días de la demanda inicial. El Juzgado advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por consiguiente, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente practicar la notificación del llamado en garantía mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8^º de la Ley 2213 de 2023, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los

anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda y el escrito de llamamiento como lo exige el artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal a la **dirección de correo postal** de la llamada en garantía como lo dispone el numeral 1^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandada Carvajal Pulpa y Papel SA deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si la llamada en garantía recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.^º del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandada Carvajal Pulpa y Papel SA en los términos del inciso anterior.

Finalmente, notificada en debida forma la llamada en garantía, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS y a la Secretaría le advierte que en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación o de practicar alguna notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por practicado el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente al demandado Montajes y Mantenimientos Fave SAS.

Segundo. Llamar la atención tanto al actor Luis Hernando Valencia González como a su apoderado Dr. Héctor Fabio Arango para que en el futuro impetren las solicitudes de cualquier naturaleza a través del mismo apoderado.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante que, sobre la solicitud de practicar nueva prueba documental, el Juzgado la decidirá en la audiencia pública respectiva.

Cuarto. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por el demandado Carvajal Pulpa y Papel SA.

Quinto. **Reconocer** personería al Dr. Julián Alberto Dávalos Díaz, identificado con la CC núm. 94.402.372 y la tarjeta profesional núm. 130.749 del CS de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Carvajal Pulpa y Papel SA.

Sexto. **Aceptar** a la demandada Carvajal Pulpa y Papel SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros de Vida Sura.

Séptimo. **Citar** a la llamada en garantía Seguros de Vida Sura y **notificarla personalmente** de esta providencia y del auto admisorio conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS y **correrle** traslado por el término de diez días para contestar la demanda inicial y el escrito de llamamiento.

Octavo. **Practicar** la notificación personal de la llamada en garantía Seguros de Vida Sura a través de la Secretaría con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023. Y de ser necesario,

Noveno. **Practicar** la notificación personal de la llamada en garantía Seguros de Vida Sura con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00337-00](https://www.judicatura.gov.co/ver/765203105002-2019-00337-00)

Undécimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que si consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara* y *concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
11/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que previo a la apertura de la audiencia pública programada para las 09:00 a. m. del 4 de mayo de 2023, la parte demandada informó que por inconvenientes de tipo tecnológico no podía estar presente de forma virtual. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0598

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ESTHER JUDITH MORALES OCAMPO

DEMANDADO: GRUPO OCCIDENTAL DE JUEGOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00199-00

Palmira — Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada informó que para la audiencia pública programada no contaba con los medios adecuados para asistir de forma virtual, el Juzgado considera que, al tenor del inciso 5º del artículo 77.º del CPT y de la SS, ello constituye una prueba siquiera sumaria de una justa causa para comparecer, puesto que había sido programada privilegiando la virtualidad. Por consiguiente, aceptará la solicitud de aplazamiento.

Ahora bien, el Juzgado con arreglo artículo 48.º del CPT y de la SS, procurando el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, reprogramará la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, igualmente privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

En todo caso, si a la parte demandante o nuevamente la demandada presenta inconvenientes con los medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, el Juzgado los requiere para que con suficiente



antelación a la fecha sugiera su realización de forma **híbrida** (virtual y presencial) o totalmente presencial.

Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar a la parte demandada la solicitud de aplazamiento.

Segundo. Programar la hora de las **02:00 p. m. del día 30 de mayo de 2023**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda,



obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que, si consideran tener *árbito real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00199-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

11/Mayo/2023
La Secretaria.